



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-143/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en **Toluca, Estado de México**,⁷ la demanda mediante la cual MC controvierte diversas conclusiones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el **Estado de México**, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG357/2024⁸). En la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, MC.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁶ En lo posterior, este Tribunal.

⁷ En lo siguiente, Sala Toluca.

⁸ En lo sucesivo, la resolución controvertida o impugnada.

SUP-RAP-143/2024
Acuerdo de Sala

precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

2. Demanda. El uno de abril siguiente, Juan Manuel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

3. Recepción, turno y radicación. El cinco de abril, se recibieron la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en este órgano jurisdiccional, por lo que la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-143/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto⁹.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación de MC, mediante la cual controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el Consejo General INE en la resolución y dictamen consolidado, relacionados con la revisión de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de **diputaciones locales y presidencias municipales** correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el **Estado de México**.

Segunda. Competencia y remisión

1. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **remitirse a la Sala Toluca**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las conclusiones emitidas por el INE respecto de las

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



irregularidades en las que incurrió **MC en el Estado de México en la revisión de los ingresos y gastos de precampaña del referido proceso electoral local**, toda vez que el actor plantea agravios que únicamente están vinculados con determinaciones realizadas respecto de esa entidad federativa.

2. Explicación jurídica

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las salas regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral¹¹.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante acuerdo general identificado con la clave 1/2017,¹² el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución

¹⁰ Véase el artículo 99 de la Constitución.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-143/2024

Acuerdo de Sala

de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, **debe ser delegado a las salas regionales que integran este Tribunal.**

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.¹³

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁴

3. Caso concreto

Del análisis preliminar del escrito de demanda que presentó el partido inconforme, se desprende que **únicamente se encuentran controvertidas diversas conclusiones sancionatorias** respecto de irregularidades

¹³ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos **a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el Estado de México.**

En ese sentido, entre las conclusiones sancionatorias que se analizaron en el apartado **24.7 correspondiente a MC**, se localizan aquellas que ahora son controvertidas en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, mismas que, sin prejuzgar sobre los motivos de disenso planteados por el accionante, consisten en:

Conclusión sancionatoria	Temáticas de agravios
6_C1_MC_ME. ¹⁵ El sujeto obligado presentó fuera de tiempo 32 informes de precampaña, excediendo el máximo permitido por la normatividad de diez días posteriores a la conclusión de las precampañas.	
6_C2_MC_ME. ¹⁶ El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$44,860.00.	<i>Falta de exhaustividad.</i>
6_C3_MC_ME. ¹⁷ El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de carteleras, mantas (igual o mayor a 12 metros), mantas o lonas (menores a 3 metros), mantas o lonas (menores a 12 metros), pinta de bardas y vallas móviles valuados en \$546,113.96	<i>No tomó en cuenta todos los documentos, informes y constancias que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización.</i>
6_C4_MC_ME. ¹⁸ El sujeto obligado omitió reportar gastos de visitas de verificación a eventos por concepto de equipo de transporte, banderines, equipo de sonido, perifoneo y vinilonas valuados en \$28,283.98.	<i>La resolución carece de una debida fundamentación y motivación.</i>
6_C5_MC_ME. ¹⁹ El sujeto obligado omitió reportar gastos en visitas de verificación en casas de precampaña por concepto de equipo de transporte, stand de plástico y vinilonas valuados en \$13,019.60.	<i>El sujeto obligado si cumplió con sus obligaciones.</i>
	<i>El Dictamen transgrede los principios constitucionales de motivación, fundamentación y debido proceso.</i>

A partir de lo anterior, es que se concluye que el presente recurso de apelación **debe ser del conocimiento de la Sala Toluca**, en virtud de que

¹⁵ Foja 95 de la resolución impugnada.

¹⁶ Foja 131 de la resolución impugnada.

¹⁷ Foja 146 de la resolución impugnada.

¹⁸ Foja 147 de la resolución impugnada.

¹⁹ Foja 147 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-143/2024
Acuerdo de Sala

dicho órgano judicial es quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con las conclusiones sancionatorias controvertidas.

Por ende, debe ser remitida a la brevedad el medio de impugnación y demás constancias que integran el presente expediente, para que dicha Sala Regional **en plenitud de jurisdicción** resuelva conforme a derecho corresponda, sin que su remisión implique prejuzgamiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala.²⁰

TERCERA. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría Generales de Acuerdos de esta Sala Superior, para que **remita a la Sala Toluca** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en **Toluca, estado de México, es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.